



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 010 DEL 18 DE ENERO DE 2021  
Infracción

AUTO No. 0111

( 09/08/2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a través del Informe de Visita No. 469 del 12 de junio de 2015 el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación constató lo siguiente:

"(...)

Predio 3

*Propiedad presuntamente del señor Fidel Mosquera.*

*Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 65 m de frente (vista al mar) x 100 m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicado en las coordenadas: 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, aterrazando con arena de playa y donde se presume que en su momento toda esta área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.*

*La vegetación circundante fue modificada por la siembra de especies propias de suelos consolidados dentro de los cuales encontramos: almendros (*Terminalia catappa*), cocoteros (*cocos nucifera*), uvita de playa (*Coccoloba uvifera*) e Icaco (*Chrysobalanus icaco*) y mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*)."*

(...)

*Al momento de la visita realizada el día 21 de agosto del 2019, se pudo evidenciar la presencia de 12 predios los cuales presentan afectaciones ambientales correspondientes a la tala de manglar y aterramiento con restos de material vegetal (troncos, esteros) y arena de playa, el área afectada corresponde a 108.555 m<sup>2</sup> aproximadamente, esta situación se viene presentando en el corregimiento de Berrugas - Sucre, a unos 700 m del embarcadero de lanchas de este corregimiento, a un lado de la desembocadura de arroyo en medio, en las coordenadas N= 09°41'41,5" W= 75°37'19,1", municipio de San Onofre Sucre, se pudo observar que estas afectaciones se están presentando en la linea de playa, el cual es bien de uso público, afectando así el entorno paisajístico.*

*Los presuntos infractores son JAIME AGUIRRE, MAURICIO TORRES, **FIDEL MOSQUERA**, JORGE RESTREPO, "CESAR", ANDRÉS ESCOBAR, MAURICIO TORRES, RUTH ELENA MONTOYA, JULIO CESAR, ALFREDO VANEGRAS, MAURICIO SÁNCHEZ, los cuales son los presuntos propietarios de cada uno de los predios antes mencionados, ubicados en el corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre - Sucre, ya que estos se encuentran sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la resolución N° 1602 de 1995, contemplada en resolución 020 de 1998 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE." Subrayas y negrillas ajenas, para resaltar.*

Que, en atención a lo anterior, por medio de Auto No. 1498 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del presente expediente de infracción, específicamente en lo que involucra al señor FIDEL MOSQUERA.



**El ambiente  
es de todos**

**Minambiente**

310.28  
Exp No. 010 DEL 18 DE ENERO DE 2021  
Infracción

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0111**

( 09 / 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, puede observarse que en la visita reseñada, no se identificó e individualizó plenamente al señor FIDEL MOSQUERA, como presunto infractor ambiental; por lo que en garantía del principio y derecho fundamental al debido proceso y para continuar con el trámite pertinente, se hace necesario acudir a las autoridades para lograr su individualización; o de darse el caso, si existen otras personas a las que se les pueda atribuir el hecho investigado, se proceda a identificarlos igualmente.

Que, es necesario solicitar al Alcalde del municipio de San Onofre, que informe a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización al señor FIDEL MOSQUERA, llenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 010 DEL 18 DE ENERO DE 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0111  
(09 Feb 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 006 de 28 Febrero del 2001 por el cual se adopta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio de San Onofre y teniendo en cuenta el acta de concertación realizada al documento Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, es necesario que la Subdirección de Planeación conceptúe sobre la certificación de uso del suelo en el Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas, para el área en la que presuntamente se realizó el aterramiento y se modificó la vegetación circundante, esto es, en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O.

Que, una vez se haya individualizado e identificado al presunto infractor y/o a aquellos que resulten involucrados por la comisión de la conducta antes descrita, se ordenará que por auto separado se abra investigación contra aquel/aquellos que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s) en calidad de infractor(es).

Que, se tendrá como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de Visita No. 469 del 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el presunto aterramiento a zona de manglar y modificación de la vegetación en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, del Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas, sin contar con la autorización de la autoridad competente, por el término de seis (06) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordéñese la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1.** Solicítesele al Comandante de la Policía de la Estación del Municipio de San Onofre (Sucre), que se sirva identificar e individualizar al señor FIDEL MOSQUERA, por presuntamente haber adelantado un aterramiento a zona de manglar y la modificación de la vegetación en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, del Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas; o de darse el caso, si existen otras personas a las que se les pueda atribuir el hecho investigado, se proceda a identificarlos igualmente. Para lo anterior, se le concede el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 010 DEL 18 DE ENERO DE 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0111

( 09 Feb 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.2.** Ofíciense a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), para que se sirva informar a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización al señor FIDEL MOSQUERA, llenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O.

**2.3.** Ofíciense a la Subdirección de Planeación de ésta Corporación, para que se sirva informar los usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado con las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O del municipio de San Onofre.

**TERCERO:** Una vez se haya individualizado e identificado al (los) presunto(s) autor(es) de la afectación ambiental consistente en el aterramiento y tala de manglar, sin tener permiso de la autoridad competente; por Auto separado ordéñese abrir investigación contra aquel (aquejlos) que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s).

**CUARTO:** Téngase como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el Informe de Visita No. 469 del 13 de diciembre de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**QUINTO:** Publíquese en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista – S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.